



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Coahuila  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental  
Oficio No. S.G.P.A./009/COAH/2022  
Asunto: Se desecha MIA-P

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 04 de enero de 2022

## RECIBI ORIGINAL

FIRMA: Rocio Salazar EMPRESA: Minerales Don Chilo

FECHA: 18-01-22 NOMBRE: Rocio Salazar

HORA: 4:07 pm CARGO: Area Administrativa

C. Antonio Flores Guerra  
Representante Legal  
Minerales Don Chilo, S.A. de C.V.  
Lucrecias de Montemayor No. 100  
Col. No especificada  
San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza  
C.P. 26800  
Tel: 861-614-6567  
Correo Electrónico: francisca\_18a@hotmail.com

Con motivo del análisis del expediente relativo al proyecto "Aprovechamiento de carbón mineral Don Chilo", promovido por la empresa denominada **Minerales Don Chilo, S.A. de C.V.**, que en lo sucesivo se designarán como el **proyecto** y la **promovente**, respectivamente, con pretendida ubicación en los municipios de Villa Unión y Guerrero, en el estado de Coahuila de Zaragoza, y

### RESULTANDO:

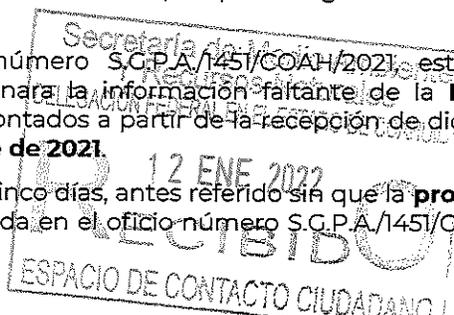
- Que el día 17 de noviembre de 2021 fue recibido en la oficina Regional de esta **Delegación Federal** ubicada en el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el escrito sin numero de fecha *05 de agosto de 2021*, a través del cual ingreso la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**) del **proyecto**, presentado por la **promovente**, para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, misma que quedó registrada con la clave **05CO2021MD050**.
- Que el 24 de noviembre de 2021 a través del oficio número S.G.P.A./1451/COAH/2021, esta Unidad Administrativa apercibió a la **promovente**, para que subsanara la información faltante de la **MIA-P** del **proyecto**, estableciéndole un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la recepción de dicho oficio, el cual fue recibido por la **promovente** el día **30 de noviembre de 2021**.
- Que el día **07 de diciembre de 2021** se venció el plazo de los cinco días, antes referido sin que la **promovente**, ingresara a esta Unidad Administrativa la información solicitada en el oficio número S.G.P.A./1451/COAH/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, y

### CONSIDERANDO:

- Que esta Unidad Administrativa solicitó en el **ACUERDA PRIMERO**, del oficio citado, la presentación de la siguiente información:

- Ratificar la evaluación del proyecto unicamente por actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, en el entendido, de que de ser autorizada, no podrá iniciar actividades de extracción de carbón mineral hasta en tanto, no cuente con la autorización por parte de esta Dependencia para las actividades de extracción de carbón mineral. Lo que implica el ingreso de una nueva MIA-P para la autorización de actividades de extracción de carbón mineral.*
- Presentar la MIA-P, que se haya elaborado con la información a profundidad que refiere la guía del sector minero, así como la información necesaria para evaluar la actividad de cambio de uso de suelo de áreas forestales, para esta opción es menester informarle, que la MIA-P presentada carece de la información de la actividad minera en capítulos completos, por tanto, no se aceptará información en la cual se observe que unicamente se sustituyeron títulos o se complementó con información relativa a la actividad minera, lo anterior, implica el rehacer capítulos completos.*
- Desistirse del trámite solicitado y someter de nueva cuenta la MIA-P, para las actividades de extracción de carbón mineral y cambio de uso de suelo de áreas forestales de manera integral, lo que implica realizar un nuevo pago de derechos por el servicio de evaluación y en su caso la autorización de la MIA-P.*

Lo anterior, derivado de que la **MIA-P** del **proyecto**, fue elaborada conforme a la Guía para la presentación de la manifestación de impacto ambiental de proyectos que requieran CAMBIO DE USO DE SUELO O PROYECTOS AGROPECUARIOS, sin embargo, dentro de la descripción de las actividades posteriores a las relativas al cambio de uso de suelo de áreas forestales, se observó que se pretenden desarrollar actividades de extracción de carbón mineral, actividad que resulta ser de competencia de esta Secretaría conforme a lo establecido en los artículos 28 fracción III de la **LGEPA** y 5º inciso L) fracción I del Reglamento de la **LGEPA** en Materia de Evaluación del Impacto





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Coahuila Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. S.G.P.A./009/COAH/2022

Asunto: Se desecha MIA-P

Ambiental, motivo por el cual se realizó el aperebimiento aludiendo a las opciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 antes mencionados. Lo anterior, a efecto de resolver el contenido de la **MIA-P**, es de señalar, que no obstante que se ingresó una **MIA-P** bajo una guía sectorial diferente, el capítulo V de la **MIA-P** presentada, únicamente analizó los efectos por las actividades de remoción de vegetación forestal, por tanto, se omiten impactos ambientales adversos originados por la actividad minera que resulta ser la de mayor afectación hacia otros componentes ambientales, por lo que, se considera incompleta la evaluación realizada a dicho capítulo, considerándose el mismo como la parte modular de un análisis ambiental de un proyecto y como consecuencia en el capítulo VI de la **MIA-P**, no se reportan medidas de mitigación acordes al efecto adverso que origina la actividad minera, ni se acredita la información relativa al capítulo VII Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas de la **MIA-P** con lo que se incumple con las fracciones V, VI, VII del artículo 12 del Reglamento de la **LGEPA** en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por tanto la **MIA-P**, presentada resulta incompleta para la valoración de los efectos originados por la extracción de carbón mineral.

- II. Que el Artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que **subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado**, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, **se desechará el trámite**.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8º, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: Artículo 4º, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5º fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo Artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracciones III y VII, del mismo Artículo 28, que refieren a la Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, así como Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; en el primer párrafo del Artículo 30 que señala que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de la Ley en referencia, los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental...; Artículo 35 tercer párrafo que determina que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación; en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2º que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones I Ter, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3º a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para el presente proyecto; en la fracción I del Artículo 4º que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere dicho reglamento; en las fracciones I de los incisos L)



## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Coahuila Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. S.G.P.A./009/COAH/2022

Asunto: Se desecha MIA-P

y O) del Artículo 5º que establecen Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo, Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal; en el primer párrafo del Artículo 9º del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización y el Artículo 11 que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y en el Artículo 12 que señala la información que deberá contener la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular; en el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de los cuales destaca en su fracción XI la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; en el Artículo 2º de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que señala que esta Ley... se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas; el Artículo 3º fracción XV que indica que tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; de la fracción X del Artículo 16 que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; del Artículo 17-A que señala que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que **subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado**, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, **se desechará el trámite**; del Artículo 57 fracción I de la misma Ley, que menciona que pone fin al procedimiento administrativo, la resolución del mismo; del Artículos 38 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que establece y define las facultades genéricas que tienen las Delegaciones federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el Artículo 39 del mismo Reglamento que establece que esta Delegación Federal del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras o actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el **proyecto**, esta **Delegación Federal** en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el ejercicio de sus atribuciones;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el Artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Resultando 2 y 3** de este oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el **proyecto**, con pretendida ubicación en los municipios de Villa Unión y Guerrero en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual fue presentado a esta Unidad Administrativa a través de una **MIA-P**, por la **promovente**.

**SEGUNDO.-** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** La entrega de este oficio se acompaña de dos copias electrónicas (**memoria USB**) de la **MIA-P** del **proyecto**, quedando el ejemplar original de la **MIA-P** impresa y copia electrónica en el expediente de esta **Delegación Federal** en el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Coahuila**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental  
Oficio No. S.G.P.A./009/COAH/2022

Asunto: Se desecha MIA-P

**CUARTO.-** Informar a la **promovente** que tiene a salvo sus derechos para ejercitar nuevamente, ante esta Delegación Federal, las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental el **proyecto**, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

En el caso de que persista el interés de desarrollar el **proyecto** en cuestión, se deberá presentar una **MIA-P**, cumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 28 fracciones III y VII de la **LGEEPA** y 5º incisos L) fracción I, O) fracción I del artículo 5º, 12, 17 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para ello deberá considerar las actividades mineras como parte integral del cambio de uso de suelo de áreas forestales empleando la guía sectorial del sector minero y complementar aquellos apartados que refieran a información relativa a la remoción de vegetación con los apartados correspondientes de la guía del sector cambio de uso de suelo, a efecto de que identifique los posibles efectos negativos del **proyecto** derivados de ambas actividades( mineras y cambio de uso de suelo).

**QUINTO.-** Hacer del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento de la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta **Delegación Federal** en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SÉPTIMO.-** No omito manifestarle que en tanto no obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Unidad Administrativa, no podrá desarrollar ningún tipo de obras para la ejecución del **proyecto** en el entendido de que en caso contrario, la **promovente**, se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**OCTAVO.-** Notificar la presente resolución al **C. Antonio Flores Guerra**, Representante Legal de la **promovente**, por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### ATENTAMENTE

**"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal<sup>1</sup> de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila previa designación mediante oficio delegatorio No. 01238, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscribe el presente Documento el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental en el Estado de Coahuila".**

  
Ing. J. Guadalupe Gutiérrez Villagómez

YELA FJCH

No de Bitácora: 05/MP-0048/11/21

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

